

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Deneu Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

GACETA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	ESCUROS.	MILS.
Madrid.....	1	200
Por tres meses.....	3	600
Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias.....	12	22
Por un año.....	22	42
Por tres meses.....	9	17
Extranjero.....	7	200
Por seis meses.....	14	400

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional.

No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengán franqueados.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer, á las dos de la tarde, S. A. el Regente del Reino, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado, Sr. Secretario de la Regencia, se dignó recibir en audiencia particular con las formalidades debidas al Caballero Francisco Teodoro Lindstrand, Ministro Residente de S. M. el Rey de Suecia y Noruega.

Préviamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Intelector de Embajadores, y al poner en manos de S. A. sus credenciales, el Caballero Lindstrand pronunció el siguiente discurso:

«Habiéndose dignado S. M. el Rey mi augusto Soberano designarme para desempeñar el cargo de su Ministro Residente cerca de V. A., tengo la honra de poner en vuestras manos la carta que me acredita en dicha calidad.

V. A. hallará en ella la seguridad de los sinceros sentimientos de amistad y estimación de que S. M. se halla animado hacia V. A., y de su vivo deseo de consolidar las excelentes relaciones que tan felizmente existen entre los Reinos Unidos y España, para quienes hay un mismo interés en verlas estrecharse más y más.

Me considero venturoso al manifestar en tan solemne circunstancia la expresión de los votos que S. M. hace por la dicha de V. A. y la prosperidad y grandeza del hermoso país que habéis sido llamado á gobernar. En el ejercicio de las altas funciones que me han sido confiadas siempre ambicionaré conciliar la benevolencia de V. A., y merecer la honrosa aprobación de su Gobierno.

S. A. tuvo á bien contestar:

«Recibo con verdadero aprecio la carta en que vuestro augusto Soberano acredita en calidad de su Ministro Residente en Madrid á un funcionario de las distinguidas prendas que os adornan.

Asegurad, os ruego, á S. M. el Rey de Suecia y de Noruega cuán viva es mi gratitud por sus nobles sentimientos hacia la Nación española, sentimientos que á mi vez abrigo no menos sinceros por la dicha de S. M. y de su Real familia, y por el bienestar del pueblo confiado á su sabiduría. Aseguradles asimismo que con Príncipes de tan elevadas dotes, con pueblos tan cultos como el de Suecia y Noruega, las relaciones de amistad son siempre gratas y fáciles de sostener.

«Ello contribuirá no poco la acertada elección que de vos ha hecho S. M. para representarle en España, cuyo Gobierno se esmerará, no lo dudeis, en cooperar á la realización de tan elevados fines.»

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros á consecuencia de la propuesta formada por el Almirantazgo, con sujeción al art. 1.º del cap. 3.º de la ley de ascensos de la Armada de 13 de Diciembre de 1868, para cubrir la vacante que existe en la clase de Contraalmirantes,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante al Capitán de navío de primera clase D. Valentín de Castro Montenegro y Santiso.

Madrid veintuno de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina,
JOSÉ MARÍA DE BERANGER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Como Regente del Reino, Vengo en disponer que D. Federico Balart, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, se encargue interinamente de la Dirección de Comunicaciones y de la de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, vacantes por haber pasado á otros destinos D. Venancio Gonzalez y D. Mariano Ballester y Dolz, que las desempeñaban.

Dado en Madrid á veinte de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernación,
NICOLÁS MARÍA RIVERO.

RECTIFICACIONES al reglamento para la aplicación de la ley de 23 de Febrero de 1870, publicado en la GACETA del 21 de Abril.

Art. 21. Donde dice: «formarán parte del presupuesto municipal, y se destinarán», debe decir: «formará parte del presupuesto municipal y se destinarán».

Por un error de copia se publicaron alterados los artículos 30 y 31, los cuales deben quedar en la forma siguiente:

Art. 30. El establecimiento de la Guardia rural retribuirá á los Ayuntamientos para cubrir su coste, ya retribuyendo las cuotas que á los propietarios rurales correspondan en el repartimiento general, ya estableciendo una cuota nueva si este no hubiere tenido lugar. Para fijar las nuevas cuotas en el último caso se oirá á una comisión compuesta de propietarios rurales y elegida por los mismos. El Ayuntamiento designará el número de individuos de que ha de componerse esta comisión y el modo y forma de elegirla.

«La facultad que concede la ley de crear arbitrios para establecer la Guardia rural no impide el que los propietarios puedan asociarse libremente para hacer el mismo servicio, quedando no obstante sujetos en este punto á los reglamentos y ordenanzas del ramo.

Art. 31. Los Ayuntamientos pedirán anualmente á la Administración económica de la provincia el papel de multas é indemnizaciones que conceptúan necesario para todo el año. Al fin del mismo devolverán á dicha Administración las existencias que resulten sobrantes.»

MINISTERIO DE ULTRAHAIR.

DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Roman Martínez de Pinillos, Jefe

de Administración de tercera clase del Ministerio de la Gobernación, y á propuesta de este y del de Ultramar,

Vengo en disponer que pase á continuar sus servicios en este último Ministerio como Oficial de la clase de terceros.

Dado en Madrid á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
SEGISMUNDO MOREY Y PRENDERGAST.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 18 de Febrero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de la Vega de Rivadeo y en la Sala primera de la Audiencia de Oviedo por D. José Martínez Bourio con D. Fernando Sanjurjo y Montenegro y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 18 de Marzo del año último dictó la referida Sala.

Resultando que en 15 de Octubre de 1866 pretendió D. José Martínez Bourio, en atención á que tenía que litigar con D. Fernando Sanjurjo y á que vivía de un jornal eventual y de una labranza reducida, cuyos productos líquidos no importaban 2 rs. diarios, se le defendiera en concepto de pobre, ofreciendo al efecto la oportuna información: que Sanjurjo la impugnó, diciendo que el demandante vivía desahogadamente con los productos de los bienes que cultivaba, propios muchos y algunos en colonia, sin necesidad de emplearse en trabajos manuales; y que el Ministerio fiscal se reservó emitir su opinión en vista del resultado de las pruebas.

Resultando que suministradas de testigos por las partes sobre los hechos alegados á instancia del Ministerio fiscal, se acreditó que Bourio pagaba de contribución por todos conceptos en el año económico de 1866 á 1867 14 escudos y 15 milésimas, y en el siguiente 25 escudos 931 milésimas; y que á igual solicitud valoraron dos peritos en 1868 escudos 700 milésimas los bienes inmuebles que había tratado aquel de enajenar durante la sustanciación de este incidente; y que el mismo Bourio era anodado de D. Ramon Barrera, quien por razón de los bienes que poseía en Rivadeo pagaba de contribución 36 escudos y 86 milésimas.

Resultando que negada con las costas la defensa por pobre en sentencia del Juez de primera instancia, que con igual condenación confirmó la Sala primera de la Audiencia de Oviedo en 18 de Marzo de 1869, interpuso D. José Martínez Bourio recurso de casación citando como infringidos:

1.º Los artículos 189 y 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, al suponerse en la sentencia que examinada la prueba de Sanjurjo no podía seguir las reglas de la sana crítica dispensarse á Martínez el beneficio de pobreza; pues el primero de dichos artículos estaba fuera del alcance del segundo, declarando pobres á los que vivieran de rentas que estuviesen graduadas en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, y lo que estaba fijado en la ley no podía graduarlo el Juez por mera apreciación.

2.º Aun suponiendo que así no fuese, el mencionado artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil habiendo convertido en crítica racional lo que no era más que carencia de prueba.

3.º El citado art. 189, puesto que había en los autos una valoración general de todos los bienes del recurrente, cuyos rendimientos ascendían sólo á 2.887 rs. anuales, cantidad no menor que la de 2.920 que representaba el doble jornal de un bracero.

Y 4.º El art. 184 de la mencionada ley, porque los signos exteriores del recurrente conducían á una apreciación diametralmente opuesta á la que en aquel se indicaba.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín Jaumar de la Carrera:

Considerando que, una vez consignado en la sentencia, por el resultado de las pruebas, que en la Vega de Rivadeo un bracero gana de jornal ordinario 4 reales, y confesado por D. José Martínez Bourio que los productos de sus tierras propias ascendían á 2.887 rs. anuales, y que además tiene á su cargo la administración de los bienes de D. Ramon Barrera, aparece demostrado que no puede ser comprendido en el párrafo tercero del artículo 189 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que, aun cuando se tuviera la Sala sentenciadora, en uso de las atribuciones que le concede el art. 184, ha inferido del número de criados que tiene á su servicio dicho Martínez, de la casa que habita y otros signos exteriores que cuenta con medios superiores al doble jornal de un bracero en aquella localidad; y que por lo tanto es evidente que, al denegarle la defensa por pobre, no ha infringido los citados artículos ni el 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que con notoria inopertunidad invoca el recurrente.

Pallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Martínez Bourio, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Oviedo con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Pérez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquín Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Febrero de 1870.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

La Maquinista Terrestre y Marítima.

ACTA DE CONSTITUCION.

D. Hermenegildo Martí y Ferrer, Notario del Colegio territorial de la ciudad de Barcelona, en la misma residente.

Certifico que en mi libro de actas corriente se halla la que sigue:

Número 19.—En la ciudad de Barcelona, á 14 de Marzo de 1870, ante mí D. Hermenegildo Martí y Ferrer, Notario del Colegio de la presente ciudad, vecino de ella, y testigos que se dirán, han comparecido los Sres. D. José María Serra y Muñoz, D. Serafin Maseras y Gener, Don Félix Maciá y Bonaplata, D. José Cortada y Vedruña, D. Javier Sindreu y Esparó, D. Diego Serra y Benjamí, D. Nicolás Tous y Mirapeix, D. Gustavo de Gispert y de Yanguas, D. José Tous y Mirapeix, D. Jaime Gui y Esparó, D. Basilio Avial y Roda y D. Zenon Casals y Ursul.

Que con esta fecha han otorgado por ante mí escritura de reforma de estatutos y reglamento insertos en ella de la Sociedad anónima por acciones denominada La Maquinista Terrestre y Marítima, que continúa funcionando con el mismo nombre social, y con arreglo á dicha escritura y en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre último sobre libertad de Bancos y Sociedades, declarando reconstituida la expresada Compañía bajo las modificaciones y bases consignadas en

aquella, á todo lo cual fueron presentes por testigos Don José Pujol y D. Miguel de los Santos Font, vecinos de esta ciudad, firmando dichos señores testigos, de todo lo que yo el Notario doy fe.—José M. Serra.—Serafin Maseras.—J. Cortada.—Javier Sindreu.—Félix Maciá y Bonaplata.—N. Tous y Mirapeix.—G. Gispert.—José Tous y Mirapeix.—Jaime Gui y Esparó.—Basilio Avial.—Zenon Casals.—Diego Serra.—J. Pujol, testigo.—Miguel Font, testigo.—Sig. no.—Hermenegildo Martí y Ferrer.

Concuerda esta primera copia de acta de constitución con su matriz, núm. 19, de mi libro de actas corriente, á que me remito. Y en fe de ello, requerido por D. José María Serra, á cuya utilidad se libra la presente, he otorgado y firmo en este pliego del sello 8.º, en dicha ciudad y día de su otorgación.—Sig. no.—Hermenegildo Martí y Ferrer.—Hay un sello que dice: Notaría de D. Hermenegildo Martí y Ferrer. Barcelona.—Es copia.—Por la Dirección de La Maquinista Terrestre y Marítima, el Director encargado, G. de Gispert.

Número ciento diez y nueve.

En la ciudad de Barcelona, á 14 de Marzo de 1870, ante mí D. Hermenegildo Martí y Ferrer, Notario del Colegio territorial de la presente ciudad, vecino de ella, y testigos que en la conclusión se nombrarán, han comparecido los Sres. D. José María Serra y Muñoz, del comercio y propietario, de estado casado y de edad 58 años, natural de Santiago de Chile, vecino de esta ciudad y habitante en la calle de la Barra de Ferro, núm. 8, cuarto principal; D. Serafin Maseras y Gener, del comercio, de estado viudo y de edad 66 años, natural de Matarró, vecino de esta ciudad y habitante en la familia de San José, núm. 37, piso tercero; D. Félix Maciá y Bonaplata, Ingeniero civil, de estado casado y de edad 31 años, natural y vecino de esta referida ciudad y habitante en la calle de Monserrat, núm. 20, cuarto principal; D. José Cortada y Vedruña, rentista, de estado soltero, de edad 31 años, de esta naturaleza y vecindad, habitante en la calle de Esquilindes, núm. 87, cuarto segundo; D. Javier Sindreu y Esparó, fabricante, de estado soltero, de 40 años, natural de Puigcerdà, vecino de esta ciudad y habitante en la calle Alta de San Isidro, núm. 13, piso segundo; D. Diego Serra y Benjamí, del comercio, de estado casado y de edad 34 años, natural de Palma de Mallorca, vecino también de esta plaza y habitante en la calle de la Plata, núm. 1, piso tercero; D. Nicolás Tous y Mirapeix, del comercio, de estado casado, de edad 53 años, natural y vecino de esta repetida ciudad y habitante en la calle de Barlará, núm. 17, piso segundo; D. Gustavo de Gispert y de Yanguas, Ingeniero civil, de estado casado, de edad 44 años, natural y vecino de esta ciudad y habitante en la calle Alta de San Isidro, núm. 8, cuarto principal; y D. José Tous y Mirapeix, manifiesta en caso, de 43 años, de esta naturaleza y vecindad, habitante en la calle de San Pablo, núm. 30, piso segundo; haciendo estas cosas en nombre propio, y en la calidad los seis primeros de individuos componentes la Junta de gobierno, como Presidente el primero, Vocales los cuatro siguientes y Secretario el sexto, y en la de Directores los últimos de la Compañía anónima denominada La Maquinista Terrestre y Marítima, establecida en esta plaza, según la escritura que autorizó D. José Manuel Planas y Compte, con-olega de mí el infrascripto Notario, en 14 de Setiembre de 1865, de la que se tomó razón en el Registro público de comercio de esta provincia con fecha 20 de los propios mes y año; cuyos estatutos fueron aprobados con real decreto de 30 de Mayo de 1866, la cual se registró en la oficina de Hipotecas el día 31 de Mayo de 1867, y en el Registro de la Propiedad el folio 70 del libro 48 de esta capital con fecha 31 de Mayo de 1869; y los señores accionistas de dicha Sociedad, D. Jaime Gui y Esparó, propietario, de estado casado, de edad 68 años, natural de Llívia (provincia de Gerona), vecino de esta ciudad y habitante en la calle de Baños Nuevos, núm. 18, piso primero; D. Basilio Avial y Roda, del comercio, de estado casado, de edad 64 años, natural de Carbonero (provincia de Segovia), vecino de esta ciudad y habitante en la plaza de Catalunya, núm. 3, cuarto bajo; y D. Zenon Casals y Ursul, propietario, de estado casado, de edad 56 años, natural de Monistrol de Montserrat, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Tallers, núm. 65, piso primero; obrando, así en su nombre propio como en la calidad de representantes y apoderados de los demás señores accionistas de la propia Sociedad, en virtud de las facultades y poderes que para este efecto fueron dados y conferidos en la junta general extraordinaria celebrada con la intervención del infrascripto Notario el día 21 de Febrero último, de que doy fe, y después de haber manifestado que dicha Sociedad no tiene otro domicilio que el expresado, y que esta ciudad quien sea considerada como el lugar de su residencia para todas las notificaciones y diligencias que, derivadas de este contrato, deban tal vez practicarse, asegurando y apareciendo los señores comparecientes tener la aptitud legal necesaria en el modo dicho para la celebración de esta escritura, y dijeras facultades concedidas por el artículo 36 de los citados estatutos á la expresada Junta de gobierno, convocó esta á los señores accionistas que forman la expresada Compañía, previos los anuncios insertos en los periódicos de esta capital, para celebrar junta general extraordinaria, la que tuvo efecto el día 21 del pasado mes de Febrero en el despacho de la misma Compañía, sito en el taller de su propiedad de la calle de San Fernando del barrio marítimo de la Barceloneta, bajo la presidencia de Sr. D. Manuel Risueño, Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, é intervención de mí el Notario autorizante; en la que, habiendo asistido y sido representados varios señores accionistas que constituían más de las cuatro quintas partes del capital social, ó sea el número de 4.215 acciones de las 5.000 que la componen, se declaró constituida la junta para el objeto que había sido convocada; y habiéndose acordado por unanimidad, en virtud de la proposición hecha por el Sr. D. Manuel Risueño, de que los señores accionistas, el renunciar á la ley de 28 de Enero de 1848, y en su lugar acogerse á la de 19 de Octubre de 1869 con arreglo al artículo 13 de la misma, en consecuencia se sometió á la aprobación de la propia junta general de accionistas, con arreglo á la ley de 21 de Enero último, el proyecto de reforma y modificación de los expresados estatutos y reglamento sociales; el cual, discutido en amplia forma fué aprobado en los términos, modo y forma que luego se expresa, confiriéndose al efecto á los señores comparecientes las facultades y poderes que en derecho fueran necesarios para proceder á nombre de los señores concurrentes á dicha junta y de sus representantes, así como en el de los demás señores accionistas, á la otorgación de la correspondiente escritura social de modificación y reforma de los tales estatutos y reglamento en los términos aprobados, todo en la conformidad prescrita en las leyes, y en especial en la del 19 de Octubre del año pasado.

Por tanto, los señores señores comparecientes, para que produzca el efecto á los efectos legales, en su nombre propio, en el de sus representantes y en el de los demás que en lo sucesivo fueren accionistas de dicha Sociedad, de su libre y espontánea voluntad proceden á la otorgación de la presente escritura de reforma y modificación de los estatutos y reglamento con que deberá regirse la referida Sociedad La Maquinista Terrestre y Marítima, que ya se halla constituida desde su primitiva escritura social arriba calendarada con arreglo á las siguientes bases:

ESTATUTOS.

Artículo 1.º La Compañía tendrá su domicilio en Barcelona.

Art. 2.º El objeto de la Sociedad será la fundición de metales, construcción de buques, calderas, máquinas de vapor terrestres y marítimas, locomotoras para caminos de hierro, motores hidráulicos, transmisiones de movimiento, máquinas para hilados, tejidos y estampados, y todas las demás clases de máquinas que se crean convenientes, utilizando al efecto los recursos que oportunamente posea, pudiendo además establecer otras ó trasladar la actual á otros puntos, y arrendar una parte ó la totalidad del local y fuerza de las mismas en el caso de ser conveniente á la Sociedad y de acordarlo la junta general, á propuesta de la de gobierno y de la Dirección, por las tres cuartas partes de las acciones de que se compone el capital.

También podrá dedicarse á cualquier otra industria si así se acordase en junta general por el mismo número de votos anteriormente expresado, y á propuesta también de la Junta de gobierno y Dirección.

Art. 3.º La Sociedad se titulará La Maquinista Terrestre y Marítima, y con este título desempeñará la Dirección todos sus actos, y ejercerá los derechos y acciones activas y pasivas de la Compañía.

Art. 4.º El plazo de duración de la Sociedad será de 25 años, á contar desde su constitución de 18 de Junio de 1866; pudiendo prorrogarse su existencia si así lo resolviese la junta general de accionistas por las tres cuartas partes de las acciones que representan el capital social.

Art. 5.º El capital de la Sociedad será de 49 millones de reales, todo desembolsado, divididos en 5.000 acciones de 3.800 rs. vn. cada una, nominativas, correlativamente numeradas y extraídas del libro registro, donde quedará radicado el talon para los efectos que puedan convenir. Cuyo capital se halla distribuido entre los señores socios en el modo que sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS.	Número de acciones.
D. José María Serra, cien acciones.....	400
Doña Dorotea Chopitea de Serra, cien acciones.....	400
D. Juan Estévez y Vilá, diez acciones.....	40
D. Serafin Maseras, veinticinco.....	25
D. Félix Maciá y Bonaplata, veinticinco.....	25
Doña Dolores Bonaplata, cuatrocientos sesenta y una.....	461
D. Salvador Bonaplata y Nadal, como apoderado y representante de los herederos y sucesores de D. Ramon Bonaplata y Nadal, trescientas treinta y ocho.....	338
D. José Cortada, ciento treinta y cinco.....	135
D. Manuel Menéndez, doscientas treinta y cinco.....	235
D. Jaime Baulenas y Mateu, ciento diez y siete.....	117
D. Antonio Gui, veinticinco.....	25
D. Javier Sindreu, veinticinco.....	25
D. José Ferrer y Vidal, sesenta y cinco.....	65
Doña Gertrudis Gui de Subirá, sesenta y una.....	61
Sres. Nadal y Ribó, veinticinco.....	25
D. Isidoro Pons, ciento.....	100
Doña Carmen Maristany y Fábregas, diez y ocho.....	18
D. Nicolás Tous y Mirapeix, ciento.....	100
D. Juan Güell, ciento sesenta y siete.....	167
D. Tomás Adán, ciento.....	100
D. Eusebio Güell, ciento.....	100
Doña Teresa Repetti de Tous, ciento.....	100
D. Nicolás Tous y Soler, ciento.....	100
D. Francisco Tous y Soler, ciento.....	100
Doña Gertrudis Baratau, viuda de Bruguera, treinta.....	30
D. Juan Carbera, veinte.....	20
D. Gustavo de Gispert, ciento cinco.....	105
D. Espiridión Güell, ciento.....	100
D. José Tous y Mirapeix, sesenta y una.....	71
D. Jaime Gui y Esparó, doscientas sesenta y tres.....	263
D. Basilio Avial, doscientas veinte.....	220
D. Esteban Güell, representando á D. Esteban, Doña Carolina y D. José Güell, cuarenta y seis.....	46
D. Agustín Ascañal, ciento cuarenta y tres.....	143
D. Narciso de Pedro, y Doña Ignacia y Doña Isidra de Pedro y Ascañal, cuarenta.....	40
D. Joaquín Fontanals, representando Doña Luisa Castillo, D. Joaquín y D. Luis Fontanals y Castillo, cincuenta y nueve.....	59
D. Esteban Güell, representando á D. Esteban, Doña Carolina y D. José Güell, cuarenta y seis.....	46
D. José Alvarado, treinta.....	30
D. Federico Ricart, veintiseis.....	26
D. Jaime Ricart, veintiseis.....	26
Doña Teresa Ricart, diez.....	10
D. José Caballer, veintidos.....	22
D. José Güell, veintidos.....	22
D. Antonio Antú, diez.....	10
D. José Colom, ochenta y seis.....	86
D. Andrés Basté, veinticuatro.....	24
D. Mariano Casí y Lopez, veintidos.....	22
D. Narciso Moragas, quince.....	15
D. Zenon Casals, catorce.....	14
D. Francisco Barret, diez.....	10
D. Tomás María Martín, diez.....	10
D. Narciso Collot, catorce.....	14
D. María Collot, trece.....	13
D. José Antonio de Mendiguer, doscientas diez y ocho.....	218
D. Leandro Ardóvil, ciento cuarenta y una.....	141
Doña Antonia Vidal, viuda de Fontanals, ciento diez y ocho.....	118
D. Antonio Fontanals, noventa y cuatro.....	94
D. José Antonio Rosell, treinta y cinco.....	35
D. Julián Güell, veinticinco.....	25
D. Joaquín Casas, diez y siete.....	17
D. Francisco Mandri, catorce.....	14
D. Jaime de Castro, trece.....	13
D. José Bilibón, diez.....	10
D. Gabriel Castello y Labajo, diez.....	10
D. Antonio Pedret, diez.....	10
D. Roque Ramon, diez.....	10
D. Francisco Cerveró y Doña María Jesús Chopitea, nueve.....	9
Doña Francisca Ardóvil de Rocamora, ocho.....	8
D. Manuel Vilella, ocho.....	8
D. Ramon Roa y Coll, seis.....	6
Doña Rizzi Calvet, cinco.....	5
D. José Llorach y Porta, cinco.....	5
D. Juan Mas, cinco.....	5
D. Máximo Pujet, cinco.....	5
Doña Rosa Pastor, cinco.....	5
Doña Consuelo Inglada, cinco.....	5
Doña Ramunda, veintidós de Viñas, cuatro.....	4
D. Salvador Carbonell, dos.....	2
D. José Xaró, dos.....	2
Doña María Jesús Santa Cruz, viuda de Civildanes, una.....	1

Total de acciones que componen el capital, cinco mil.....

El capital social se reducirá á 15.900.000 rs., representados por 4.000 acciones de 3.800 rs. vn. cada una, á medida que se vayan realizando pertenencias sociales hasta lograr dicha reducción por los medios que proponga la Junta de gobierno y apruebe la junta general por mayoría de los concurrentes.

Art. 6.º El capital de esta Sociedad podrá ser aumentado siempre que lo exigieren las operaciones sucesivas, y lo resuelvan los accionistas en junta general convocada al efecto, con las formalidades prescritas en el reglamento, por las tres cuartas partes de las acciones de que se compone el capital social. Las acciones que representen el aumento del capital serán distribuidas con preferencia entre los tenedores de acciones si lo solicitaren, á proporción de su respectivo interés, no pudiendo cederse en ningún caso, á menos que lo fuere á la par.

Art. 7.º La Sociedad no reconoce división de acciones, y siempre que una de ellas pase por título oneroso ó lucrativo á poder de varios herederos, tutores, curadores, administradores y síndicos de concursos, deberán elegir á uno solo para que represente el derecho de todos y ejerza las acciones comunes, de modo que la Administración de esta Compañía se entenderá únicamente con el elegido.

Art. 8.º La responsabilidad de los accionistas en las obligaciones y pérdidas de la Sociedad se limita al valor de las acciones por las cuales interesen, con arreglo á las disposiciones de la ley.

Art. 9.º Las acciones son transmisibles y pueden enajenarse libremente, pasando las obligaciones del cedente

te respecto de la Sociedad á cargo del adquirente ó cesionario, salvo lo prevenido en el art. 283 del Código de Comercio, el cual en el caso de aumentarse el capital no estuviese completo el pago del importe nominal de las acciones nuevas que se emitiesen.

Art. 10. Cada 10 acciones darán derecho á un voto; pero nadie podrá tener más que 10 votos sea cual fuere el número de acciones que posea, computándosele no obstante por separado los que le correspondan por los de otro accionista que represente.

Art. 11. Los accionistas que posean menos de 10 acciones podrán reunirse en grupos de dos ó más hasta formar aquel número de acciones, y elegir á otro accionista con voto propio para que les represente y emita el suyo en las juntas generales.

Art. 12. La Sociedad será regida y administrada por tres Directores y por una Junta de gobierno compuesta de cinco individuos, y también formará parte de la misma Junta con voz, pero sin voto, uno de los Directores, alternando los tres en este servicio por el orden que los mismos establezcan. Si en lo sucesivo la experiencia acredita á la Junta